

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**RESOLUCIÓN NÚMERO **68722** DE 2018

Radicación 18-89805

( 17 SEP 2018 )

VERSIÓN PÚBLICA

*“Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia”*

**EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En ejercicio de facultades legales, especialmente las previstas en los artículos 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 y en el artículo 3 del Decreto 4886 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009 y el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la observancia de las disposiciones legales relacionadas con la protección de la libre competencia económica, en su condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia.

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, faculta al Superintendente de Industria y Comercio para imponer multas, previa solicitud de explicaciones, por la obstrucción de investigaciones y actuaciones administrativas, y por la inobservancia de las instrucciones u órdenes que imparta en desarrollo de sus funciones o por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información que se requieran para su correcto ejercicio.

**TERCERO:** Que de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, es función del Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia “Iniciar e instruir los trámites de solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones o el incumplimiento de la obligación de informar una operación de integración empresarial”.

**CUARTO:** Que mediante Resolución No. 41428 de 14 de junio de 2018 (en adelante Resolución No. 41428 de 2018) la Delegatura para la Protección de la Competencia (en adelante, la Delegatura), de conformidad con el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, inició el presente trámite y solicitó a **TECNOQUÍMICAS S.A.** (en adelante **TECNOQUÍMICAS**), **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** que, en ejercicio de su derecho de defensa, rindieran las explicaciones que estimaran pertinentes y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer dentro del correspondiente trámite administrativo.

En dicha solicitud de explicaciones se alertó del posible incumplimiento de las órdenes proferidas por esta Superintendencia en el artículo **QUINTO** de la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificado por el artículo **PRIMERO** de la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, por la presunta evasión de la prohibición prevista en el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Lo anterior en la medida en la que se encontraron diversas evidencias que darían cuenta de que el pago de las multas impuestas a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, mediante las resoluciones mencionadas, —como consecuencia de su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé” — habría sido *“cubierto, asegurado o en general garantizado”* por **TECNOQUÍMICAS**, esto es, por la persona jurídica agente del mercado a la cual estaban vinculadas cuando incurrieron en la conducta por la cual les fue declarada la responsabilidad administrativa.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

**QUINTO:** Que vencidos los términos otorgados por esta Superintendencia, los investigados aportaron y solicitaron pruebas que fueron decretadas y practicadas por la Delegatura, y presentaron los siguientes argumentos de defensa:

#### 5.1. Argumentos presentados por TECNOQUÍMICAS

- La conducta de **TECNOQUÍMICAS** no es típica y no pone en peligro un bien jurídico tutelado.
- Las actividades que prohíbe el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 son “cubrir”, “asegurar” y “garantizar”. Acciones distintas y excluyentes que difícilmente podrían realizarse al mismo tiempo.
- El numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 *“no se ocupa de calificar los tres supuestos para definir si estos son totales o parciales y como no advierte tal diferencia debe concluirse que no se comprende ningún evento donde la acción no se complete.”*
- Dentro de las políticas corporativas de bienestar de **TECNOQUÍMICAS** se encuentran, entre muchos otros incentivos, bonificaciones extralegales por diferentes conceptos atribuibles al perfil de cada empleado, sus resultados individuales, del negocio y de la empresa. Esos reconocimientos no se miden de manera impersonal y aritmética porque están basados en diversos criterios que apuntan a cubrir más de una dimensión.
- Las empresas son autónomas al otorgar ciertos incentivos de forma ocasional y por mera liberalidad hacia sus trabajadores, entre ellas las bonificaciones, tal y como lo ha hecho **TECNOQUÍMICAS**. Además, son expresión de una política de retención de talento humano en una organización competitiva.
- *“La Resolución 41428 de 2018 muestra que la comprensión de las bonificaciones de remuneración de los ejecutivos de la Delegatura para la Protección de la Competencia es estático y se sustenta en un modelo que no corresponde con la práctica de las empresas”.*
- Contar con bonificaciones otorgadas, únicamente, a partir de criterios previamente definidos puede ser contraproducente para la eficiencia de una empresa.
- En una empresa existen múltiples saberes que son dependientes del contexto y no son trasmisibles, por ejemplo los relacionados con el desempeño interpersonal o propios de la experiencia *“que no pueden ser descritos expresamente por su naturaleza tácita”*, que deben ser recompensados para que sean generados por los empleados y por ello la administración de una empresa debe contar con la flexibilidad de remunerar ese tipo de conocimiento e incentivar su formulación.
- *“Para lograr la generación de conocimiento tácito efectivo no se puede diseñar ex ante un sistema que expresamente contenga una lista o definiciones a remunerar. Los administradores deben remunerar la formación de ese conocimiento con incentivos ex post, cuando la interacción necesaria para su creación efectivamente se presente.”*
- *“La respuesta de una empresa a los retos de administrar su personal para alinear sus incentivos para fomentar el desempeño y retener el talento humano para permanecer en un ambiente competitivo requiere de respuestas en sus políticas de bonificaciones que respondan al ambiente en que efectivamente se encuentran y no al que corresponde a un escenario estático como lo pretende la Superintendencia de Industria y Comercio”.*
- Las condiciones por el diseño de incentivos implican: (i) que el pago de bonificaciones por el desempeño no sea predecible; (ii) que los pagos se realicen con valores diferentes e individualizados para cada miembro del equipo; (iii) que no todos los empleados reciban bonificaciones; y, (iv) que existan incentivos discrecionales por conductas que no han sido descritas con anterioridad y correspondan a dimensiones del trabajo que no se pueden describir en manuales.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo tanto, lo que esta Superintendencia encuentra "atípico" corresponde a las recomendaciones de un esquema de incentivos y bonificaciones que promueven, entre otras, el alto desempeño.

- Debe recordarse que esta Superintendencia como autoridad pública debe presumir que la actuación de los particulares se ciñe al postulado de buena fe, por lo que las explicaciones de **TECNOQUÍMICAS** deben analizarse teniendo en cuenta ese supuesto.
- La Resolución No. 41428 de 2018 afirmó que por el concepto "202-Bonificaciones Ocasionales" solo recibieron un pago adicional las personas sancionadas y dos funcionarios más. Sin embargo, a esta conclusión llegó después de analizar una muestra de trece (13) ejecutivos, cuando en **TECNOQUÍMICAS** los ejecutivos superan la centena.
- La bonificación codificada con el número 202 ha tenido distribución desde 1999. En efecto, entre 1998 y 2017 se han entregado 656 bonificaciones. No obstante lo anterior, la autoridad tomó una muestra de solo cuatro (4) años.
- Las bonificaciones en la empresa no se dan solo en consideración al salario, por lo que la correlación plasmada en la Tabla 6 de la Resolución No. 41428 de 2018 es inocua. Adicionalmente, las correlaciones presentadas por la Delegatura carecen de fundamento si se tiene en cuenta las varianzas respecto del salario que se han presentado a nivel histórico.
- Realizar comparaciones de las bonificaciones únicamente a nivel de cargo, como lo hace la Delegatura, genera una heterogeneidad no observada que podría ser explicada por las diferencias entre las líneas de negocio, que se dividen en departamento y actividad, al interior de la compañía.
- A los empleados aquí investigados se les entregaron diversos incentivos, antes y después de la sanción, por lo que no existe ninguna novedad en las bonificaciones devengadas durante 2017.
- Los empleados aquí investigados constituyeron préstamos a título personal con una entidad bancaria debidamente autorizada y han pagado sus obligaciones en la forma pactada, sin que ello pueda ser tenido como indicio "para especular acerca de un ardid para infringir lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009".
- No resulta aceptable encontrar sospechosa la relación entre las fechas en que la entidad bancaria determinó con cada una de las personas naturales las amortizaciones, con la fecha de pago por parte de **TECNOQUÍMICAS** de las bonificaciones, pues quien determinó las fechas de amortizaciones fue la entidad bancaria y los empleados, mas no **TECNOQUÍMICAS**.
- El reproche relacionado con la coincidencia entre meses (junio y diciembre) de las bonificaciones y de las amortizaciones de los créditos carece de sustento, pues en esos meses son los pagos de las primas legales, lo que representa un aumento del flujo de caja de los asalariados y la consecuente posibilidad de pagar obligaciones adicionales o extraordinarias. Además, la política empresarial de **TECNOQUÍMICAS** ha consistido en pagar las bonificaciones extralegales a sus trabajadores principalmente en junio.
- La situación relacionada con un crédito otorgado a **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, que la Delegatura calificó como atípica, que en todo caso no se ata con ningún argumento específico, resulta irrelevante pues es una práctica común de la compañía.
- Tampoco puede calificarse de atípico que a **VANESSA HATY BENAVIDES**, a pesar de haber dejado de prestar sus servicios en **TECNOQUÍMICAS**, se le haya otorgado una bonificación por mera liberalidad. "A pesar de que la política empresarial que subyace las bonificaciones otorgadas sea la retención de capital humano, la empresa considera que incluso en el evento en que la persona se retire, es sujeto de la bonificación que haya causado al momento de su retiro porque con ello señala su voluntad real y efectiva de cumplir sus promesas a sus empleados".

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

- El beneficio al que se refiere la Delegatura, en relación con **VANESSA HATY BENAVIDES**, equivale, como se reconoce expresamente en la solicitud de explicaciones, el **100%** del valor de la multa, lo que desvirtúa la conjetura especulativa acerca de su fundamento. Así mismo, la coincidencia en la fecha de entrega de esta bonificación con el pago anticipado del crédito en la entidad bancaria resulta absolutamente normal, pues la terminación de un contrato de trabajo genera ingresos adicionales de recursos que pueden ser utilizados para pagar obligaciones pendientes.
- La hipótesis de la Delegatura es profundamente especulativa. Además, la imputación no es clara pues la Delegatura no especifica si el verbo rector de la conducta consistió en cubrir, garantizar o asegurar el monto de la sanción impuesta a las personas naturales.
- La multa no se cubrió porque hay soporte de que cada persona natural lo hizo con cargo a su propio patrimonio. No se aseguró porque no hay un “*cubrimiento asociado a alguna condicionalidad o garantía que la empresa esté amparada por una póliza para riesgos*” y no se garantizó porque no hay un afianzamiento, prenda o cualquier otra garantía que haya ofrecido la empresa para respaldar el pago de la multa.
- En gracia de discusión, debe tenerse en cuenta que “*el pago de las multas no es una de las conductas respecto de las cuales se pueda ocupar la autoridad de competencia, pues no está prevista en la norma que sólo prevé la calificación del verbo ‘directa y por interpuesta persona’, no así indirecta*”.

## 5.2. Argumentos presentados por **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER, ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS y VANESSA HATY BENAVIDES**

- Adelantar el presente trámite administrativo con base en el artículo 51 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es violatorio del debido proceso.
- Esta Superintendencia imputa a las personas naturales aquí investigadas el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, cuando dicho artículo está dirigido a personas jurídicas únicamente como lo ha confirmado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas ocasiones.
- La prohibición de la que trata el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, aunque está incorporada en el artículo que define el monto de las multas para las personas naturales que participen en conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia, no va dirigida a esas personas (naturales) sino a las personas jurídicas con las que tengan vinculación. Por lo tanto, el único sujeto que tendría la posibilidad de incumplir dicha prohibición sería la empresa que se ha declarado por la autoridad de competencia como responsable de una práctica restrictiva.
- La conducta que se imputa no corresponde con la hipótesis normativa contenida en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, pues: **(i)** no se omitió acatar en debida forma las órdenes de la Superintendencia; **(ii)** el pago de la multa se efectuó por la persona natural que se declaró responsable con su patrimonio; y, **(iii) TECNOQUÍMICAS** no cubrió ni aseguró o en general garantizó, directamente o por interpuesta persona, el pago de la multa.
- Los investigados pagaron la multa en forma oportuna y con un crédito personal, que se encuentra vigente y tiene pagos pendientes.
- Los incentivos y bonificaciones entregadas a las personas naturales aquí investigadas, que se han entregado en varias ocasiones durante toda su trayectoria, son resultado de su esfuerzo constante durante muchos años de trabajo.
- El hecho de que las bonificaciones tengan fundamento en la mera liberalidad, lo cual está perfectamente regulado en el ordenamiento colombiano, no implica que dichas bonificaciones carecen de sustento objetivo, ni mucho menos que son otorgadas exclusivamente para el pago

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

de una obligación. Dicha suposición es temeraria y va en contravía del principio de buena fe y de la presunción de inocencia.

- No es cierto que existan llamativas coincidencias con el monto y las oportunidades de pago de los créditos ante la entidad bancaria. En efecto, en el caso de **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, entre el valor de la cuota del crédito y la bonificación entregada al investigado existe una diferencia de casi [REDACTED] de pesos ([REDACTED]), en el de **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** de más de [REDACTED] de pesos ([REDACTED]). En el caso de **VANESSA HATTY BENAVIDES**, tal y como lo reconoce la misma Resolución mediante la cual se solicitan explicaciones, la bonificación equivale al [REDACTED] % de multa, por lo que no tiene relación alguna.

- En el caso de **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**, la bonificación recibida fue incluso menor a la que recibieron otros gerentes.

- En el caso de **VANESSA HATTY BENAVIDES**, la Delegatura hizo mención a un crédito realizado por **TECNOQUÍMICAS**, frente al cual existe aún saldo. Esta situación no es para nada atípica en la compañía y no tiene relación alguna con la multa. En el mismo sentido, la coincidencia del pago anticipado del crédito con **BANCOLOMBIA** con el recibo de la bonificación no tiene nada de extraño, pues es absolutamente normal y racional que con un ingreso adicional de recursos se paguen cuentas pendientes.

**SEXTO:** Que una vez practicadas todas las pruebas decretadas de oficio y a solicitud de parte, el Superintendente Delegado para la Protección de la Competencia trasladó el expediente correspondiente a la presente actuación al Despacho del Superintendente de Industria y Comercio, mediante memorando radicado con el número 18-89805-74.

**SÉPTIMO:** Que este Despacho, con fundamento en las pruebas que obran en el expediente, procede a establecer si **TECNOQUÍMICAS**, **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**, **VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** incurrieron en las conductas infractoras del régimen de protección de la libre competencia económica previstas en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, asociadas con la omisión en acatar en debida forma las órdenes que la Superintendencia impartió en el artículo QUINTO de la Resolución 43218 del 28 de junio de 2016, modificado por el artículo PRIMERO de la Resolución 86817 del 16 de diciembre de 2016, en concordancia con el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

Para determinar la responsabilidad de los vinculados, este Despacho presentará el análisis en tres partes:

1. La naturaleza, alcance y propósito de la orden presuntamente infringida;
2. Los hechos probados en el expediente; y
3. La correspondencia entre los supuestos de la norma infringida y los hechos probados.

#### 7.1. Sobre la naturaleza, alcance y propósito de la orden presuntamente infringida

Tal y como se indicó en la Resolución No. 41428 de 2018, mediante la cual se solicitaron explicaciones, los aquí vinculados habrían incumplido una orden proferida por esta Superintendencia mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, al haber realizado los pagos de las multas impuestas de forma contraria a lo dispuesto en el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

7.1.1. En efecto, el Superintendente de Industria y Comercio, mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, declaró la responsabilidad administrativa de **TECNOQUÍMICAS**, por la violación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 en el denominado "Cartel de los Pañales Desechables para Bebé".

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

En el numeral 3.1. del artículo **TERCERO** de dicha Resolución se decidió ordenar a la sociedad **TECNOQUÍMICAS S.A.** el pago de la siguiente multa:

**"ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a las sociedades responsables de violar la libre competencia las siguientes multas:

**3.1. A TECNOQUÍMICAS S.A. identificada con NIT. 890.300.466-5, multa de SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$68.945.500.00) equivalente a CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMMLV).**

(...)."1.

De igual forma, en el artículo **CUARTO** de la misma Resolución No. 43218 de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio declaró que **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, entre otros, "incurrieron en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 en relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, al colaborar, facilitar, autorizar, ejecutar y/o tolerar dicha conducta anticompetitiva"<sup>2</sup>:

En consecuencia, en el artículo **QUINTO** de la mencionada Resolución No. 43218 de 2016, modificado por el artículo **PRIMERO** de la Resolución 86817 del 16 de diciembre de 2016, el Superintendente de Industria y Comercio resolvió ordenar el pago de las siguientes multas:

**"ARTÍCULO QUINTO: IMPONER** la siguiente sanción a las siguientes personas naturales vinculadas con **TECNOQUÍMICAS S.A.**

(...)

**5.2. A ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.104, multa de **CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$198.563.040.00)** equivalentes a **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (288 SMMLV).**

**5.3. A MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.424, multa de **CIENTO DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$117.896.805.00)** equivalentes a **CIENTO SETENTA Y UN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (171 SMMLV).**

**5.4. A LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.229 multa de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$39.298.935.00)** equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (57 SMMLV).**

**5.5. A VANESSA HATTY BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.308, multa de **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$24.820.380.00)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (36 SMMLV).**

**5.6. A DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.708, multa de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA**

<sup>1</sup> Ver la Resolución 43218 del 28 de junio de 2016, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio "Por la cual se imponen unas sanciones por infracciones del régimen de protección de la competencia y se adoptan otras determinaciones".

<sup>2</sup> Ídem.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

**CORRIENTE (\$155.127.375.00) equivalentes a DOSCIENTOS VEINTICINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (225 SMMLV).**

(...)<sup>3</sup>

7.1.2. Dichas multas se impusieron con fundamento en lo establecido en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, que prevé:

*“Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio. Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:*

(...)

**16. Imponer a cualquier persona que colabore, facilite, autorice, ejecute o tolere conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia a que se refiere la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992 y normas que la complementen o modifiquen, multas hasta por el equivalente de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

*Para efectos de graduar la multa, la Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los siguientes criterios:*

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

**Parágrafo.** Los pagos de las multas que la Superintendencia de Industria y Comercio imponga conforme a este artículo, no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Tal y como se evidencia de la norma citada, las personas naturales vinculadas con **TECNOQUÍMICAS** que fueron sancionadas por participar en el cartel de precios en el mercado de pañales desechables para bebé tenían que pagar sus multas sin que pudieran ser cubiertas, aseguradas ni garantizadas por **TECNOQUÍMICAS**, empresa también sancionada.

7.1.3. **Esta disposición tiene como fundamento y finalidad**, como lo reconocen algunos de los aquí investigados, lograr que el **efecto disuasorio que se busca con las multas impuestas por infracciones al régimen de protección de la competencia se cumpla efectivamente**. De hecho, no puede perderse de vista que dicho parágrafo se introdujo con las modificaciones realizadas por la Ley 1340 de 2009 al Decreto 2153 de 1992, con el propósito de lograr el efecto disuasivo para combatir las conductas restrictivas de la competencia<sup>4</sup>.

Recuérdese que el legislador colombiano consideró, en la Ley 1340 de 2009, que los cambios en lo relativo a la imposición de multas se fundamentaba en la necesidad de lograr que la sanción **como represión al infractor** resultara proporcional a los potenciales beneficios indebidos que se pueden obtener mediante prácticas restrictivas de la competencia, así como en

<sup>3</sup> Ver Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, “Por la cual se deciden unos recursos de reposición”.

<sup>4</sup> Ver: Congreso de la República de Colombia. Gacetas 583 de 2007, 169 y 340 de 2008. Disponibles en línea: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel\\_3](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.nivel_3).

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

la necesidad de alcanzar un efecto disuasivo para que con ellas se mande un mensaje de corrección y auto regulación a la sociedad que evite futuras infracciones a los regímenes respectivos, en este caso, al de protección de la libre competencia económica<sup>5</sup>.

Y es que si las personas naturales que participan en conductas restrictivas de la competencia, como las sancionadas mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016 –un cartel de precios en pañales desechables para bebé que duró por más de una década– que tienen un impacto enorme en los consumidores y el mercado, no asumen ninguna consecuencia de su actuar, se crea un incentivo nefasto y la clara probabilidad de repetición.

Debe recordarse también, tal y como ya se indicó, que la imposición de multas tiene un propósito de represión que busca una modificación en el comportamiento concreto de las personas sancionadas, al tiempo que manda un mensaje ejemplarizante para el resto de la sociedad.

Las personas naturales son las que realmente ejecutan y materializan las conductas restrictivas de la competencia, por lo que los propósitos disuasivo y represivo deben asegurarse para tales sujetos de los que dependerá, al final, la continuación o repetición de prácticas anticompetitivas.

En efecto, el que TECNOQUÍMICAS hubiera cubierto el pago de las multas de las personas naturales investigadas implica que el mensaje de política pública quedó frustrado, pues no existió ninguna consecuencia para la conducta de las personas naturales. Por el contrario, continuaron con su trabajo, su patrimonio no se vio afectado y, de acuerdo con lo indicado por **TECNOQUÍMICAS**, se aumentaron los beneficios e incentivos recibidos en la compañía.

En este caso debe tenerse en cuenta que la multa impuesta a **TECNOQUÍMICAS**, dado el monto máximo que permite la ley, no superó el 8,6% aprox. de su patrimonio y el 5,4% aprox. de los ingresos operacionales globales de 2015. Ahora bien, en el evento en que **TECNOQUÍMICAS** asumiera la totalidad de las multas de las personas naturales aquí investigadas, su patrimonio (para 2015) solo se habría afectado un 0,07% más y sus ingresos un 0,05%, lo que ilustra perfectamente la frustración de los objetivos de las multas impuestas. Pues un cartel de precios de casi quince (15) años en pañales desechables para bebé, solo habría significado para una empresa y cinco altos directivos, el 8,67% del patrimonio de la compañía, que por supuesto resulta desproporcionado de cara a los potenciales beneficios del acuerdo anticompetitivo.

En ese sentido, esta conducta resulta aún más gravosa que el propio cartel, pues burla los objetivos de las actuaciones administrativas y tiene como resultado un incentivo perverso para los empleados que participan en conductas restrictivas.

7.1.4. Ahora bien, contrario a lo afirmado por los investigados, la prohibición dispuesta en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, no va dirigida únicamente a la persona jurídica (o en general al agente de mercado) sino también a las personas naturales que deben pagar las multas a ellos impuestas.

Acoger la exótica interpretación presentada por los investigados implicaría desconocer la finalidad de la norma y exonerar de responsabilidad a aquellas personas naturales que no cumplan con las sanciones impuestas.

Al respecto se recuerda que las normas deben ser interpretadas de manera sistemática y finalística. En efecto, la Corte Constitucional ha advertido en diversas oportunidades que:

*"Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística".<sup>6</sup>*

<sup>5</sup> Rama Legislativa del Poder Público, Gaceta del Congreso No. 583 del 16 de noviembre de 2007, pág. 5.

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 011 de 1994. MP Alejandro Martínez Caballero.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

En este caso, a pesar de que de la simple interpretación literal se puede entender que la prohibición prevista en el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 es exigible tanto a las personas jurídicas como a las personas naturales, pues a ello es a lo que conduce, sin duda alguna, una interpretación lógica, sistemática y finalística del régimen legal vigente.

El mismo razonamiento es aplicable a la pretensión de los investigados de dividir los “verbos rectores” que se establecen en la expresión “*no podrán ser cubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona*” prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. **Es claro que la forma en la que está redactada la norma implica que, con independencia del método que se emplee, si las personas naturales no pagan las multas afectando su propio patrimonio sino que son respaldadas por la empresa infractora (de cualquier forma) se incumple el propósito previsto por la prohibición.**

Es claro que las expresiones “cubiertos”, “asegurados”, “o en general garantizados” son utilizados en el contexto de la norma como sinónimos, a eso obedece que la norma diga “en general”, por lo que la interpretación que pretenden presentar los investigados carece de fundamento.

De hecho, aun cuando se aproxime a la norma buscando el sentido semántico específico de las palabras, es claro que si se acuden a otras de las acepciones que establece la RAE, se encuentran significados comunes entre las tres (3) expresiones, por lo que no es cierto que sean excluyentes y verbos rectores separados.

Así mismo tampoco es admisible que se indique que solo está prohibido que se cubra, garantice o asegure la totalidad de la multa, y que en ese sentido, si se cubre, garantiza o asegura parcialmente la multa no se viola la prohibición del párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992. Conceder esta interpretación sería otorgarle una finalidad más que absurda y contradictoria a dicha disposición.

Es claro que la norma no debe indicar expresamente si es el total o un monto parcial el que no debe respaldar la empresa infractora, pues por ello se refiere en general a “*los pagos de las multas*”. Al respecto, no puede perderse de vista que los bienes jurídicos lesionados y los propósitos frustrados son los mismos si el monto respaldado es total o parcial, por lo que tampoco en ese punto puede acogerse la extraña y más que exótica interpretación presentada por los investigados.

Por último, es claro que tampoco es cierto que la norma no contemple como restrictivo el cubrimiento, aseguramiento o garantía “indirectas”. Por el contrario, cuando expresa “*directa o por interpuesta persona*” implica que –como ya se indicó–, con independencia de la forma en que se realice, el resultado de cubrir o respaldar el pago de la multa esté prohibido. Nuevamente, **TECNOQUÍMICAS** pretende dar una interpretación absurda a la norma que, de acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional, no puede acogerse. Las normas jurídicas no se hacen para que los destinatarios las interpreten de manera absurda, todo lo contrario, están diseñadas para su aplicación lógica.

**7.1.5.** Ahora bien, pagar las multas impuestas por la Superintendencia de Industria y Comercio, en contravía de lo dispuesto en el analizado numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, implica incumplir una orden o instrucción en los términos del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, que establece:

**“Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.** Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

(...)

**15.** Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, **órdenes e instrucciones que imparta**, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

**VERSIÓN PÚBLICA**

*aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Esta norma, contrario a lo afirmado por los investigados, no es aplicable únicamente a las personas jurídicas, sino a cualquier persona que infrinja, de manera directa, alguna de las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica.

Al respecto, es importante destacar que –si bien en el texto de la Ley 1340 de 2009 se dejó un título de guía que no corresponde con el contenido– ni la versión original del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 ni la resultante de la modificación por el artículo 25 de la Ley 1340 incluyó una restricción para la aplicación de la norma a un determinado sujeto, es decir, a una persona natural o jurídica.

Norma original Numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992	Modificación introducida por la Ley 1340 de 2009
<p><b>“Artículo 4. Funciones del Superintendente de Industria y Comercio.</b> Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>15. Imponer sanciones pecuniarias hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción, por la violación de las normas sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas a que se refiere el presente decreto. Así mismo, imponer las sanciones señaladas en este numeral por violación a la libre competencia o incumplimiento en materia de tarifas, facturación, medición, comercialización y relaciones con el usuario de las empresas que presten los servicios públicos de telecomunicaciones, energía, agua potable, alcantarillado y aseo, en estos últimos sectores mientras la ley regula las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.</p>	<p><b>“Artículo 25. Monto de las multas a personas jurídicas.</b></p> <p>El numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992 quedará así:</p> <p>Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor.</p> <p>Para efectos de graduar la multa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.</li> <li>2. La dimensión del mercado afectado.</li> <li>3. El beneficio obtenido por el infractor con la conducta.</li> <li>4. El grado de participación del implicado.</li> <li>5. La conducta procesal de los investigados.</li> <li>6. La cuota de mercado de la empresa infractora, así como la parte de sus activos y/o de sus ventas involucrados en la infracción.</li> <li>7. El Patrimonio del infractor.</li> </ol>

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

**Parágrafo.** Serán circunstancias de agravación para efectos de la graduación de la sanción. La persistencia en la conducta infractora; la existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia o con incumplimiento de compromisos adquiridos o de órdenes de las autoridades de competencia; el haber actuado como líder, instigador o en cualquier forma promotor de la conducta. La colaboración con las autoridades en el conocimiento o en la investigación de la conducta será circunstancia de atenuación de la sanción.”

Así las cosas, la modificación fue en tres (3) aspectos fundamentales: (i) cambio del monto máximo de la sanción a imponer, pasando de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes; (ii) inclusión de criterios de graduación, así como circunstancias de agravación y atenuación, y (iii) simplificación de la norma respecto de los sectores de aplicación, en atención a la calidad de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia otorgada a la Superintendencia de Industria y Comercio en el artículo 6 de la Ley 1340 de 2009, en virtud de la cual conoce de forma privativa de las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia. El cambio, entonces, no incluye una limitación del tipo de sujetos a quien aplica la norma, sino que su aplicación sigue destinándose a cualquier sujeto que viole cualquiera de las disposiciones sobre Protección de la Competencia, como se contemplaba en el texto original de la norma bajo estudio.

No puede pretenderse desconocer con un título de guía –que de hecho no está incluido propiamente en el texto modificado del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992– la interpretación exegética de la norma desde su origen y la interpretación sistemática con las demás normas que integran el régimen del derecho a la competencia.

Por lo tanto, el argumento de los investigados carece de fundamento y es correcto haber imputado dicha norma a todas las personas aquí vinculadas, pues directamente infringieron, como se mostrará a continuación, una disposición sobre protección de la competencia, por haberse cubierto, asegurado o garantizado el pago de las multas de las personas naturales aquí investigadas por parte de **TECNOQUÍMICAS**.

## **7.2. Los hechos probados en el expediente: las multas impuestas a las personas naturales fueron cubiertas, aseguradas o garantizadas por TECNOQUÍMICAS**

Para efectos del análisis se comenzará por presentar una lista de hechos probados que no están discutidos por los investigados. Posteriormente se detallará cada uno de los hechos analizados por la Delegatura en la Resolución No. 41428 de 14 de junio de 2018 (mediante la cual se pidieron explicaciones), con la correspondiente valoración de los argumentos de los investigados.

### **7.2.1. En el expediente está probado, sin discusión alguna que:**

(i) En 2016 esta Superintendencia impuso sanciones a **TECNOQUÍMICAS** por infringir el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (acuerdo de fijación de precios en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”), y a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** por participar como personas naturales en la conducta en la que incurrió **TECNOQUÍMICAS**.

(ii) Las personas naturales sancionadas tenían la obligación de cumplir con las multas impuestas sin que **TECNOQUÍMICAS** pudiera cubrir, asegurar o garantizar su pago, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

(iii) Todas las personas vinculadas con **TECNOQUÍMICAS**, aquí investigadas, acreditaron el pago de sus respectivas sanciones ante esta Superintendencia el mismo día y a la misma hora, a través de créditos solicitados ante **BANCOLOMBIA**.

(iv) Los créditos con **BANCOLOMBIA** de todas las personas vinculadas con **TECNOQUÍMICAS** aquí investigadas comenzaron a ser pagaderos en 2017.

(v) Todas las personas vinculadas con **TECNOQUÍMICAS**, aquí investigadas, recibieron bonificaciones denominadas "202-Bonificaciones Ocasionales" en 2017.

(vi) Los créditos con **BANCOLOMBIA** de todas las personas vinculadas con **TECNOQUÍMICAS**, aquí investigadas, tenían en el plan de pagos cuotas de amortización en junio y diciembre de 2017.

(vii) Todas las personas vinculadas con **TECNOQUÍMICAS** aquí investigadas, con excepción de **VANESSA HATTY BENAVIDES** quien se desvinculó en marzo de 2017 de **TECNOQUÍMICAS** – fecha en la que recibió su bonificación– recibieron las bonificaciones denominadas "202-Bonificaciones Ocasionales" en junio y diciembre de 2017.

(viii) En el mismo mes en el que **VANESSA HATTY BENAVIDEZ** recibió su bonificación (marzo de 2017), pagó anticipadamente la totalidad del crédito con **BANCOLOMBIA**.

(ix) Ninguna de las bonificaciones denominadas "202-Bonificaciones Ocasionales" fueron menores a las correspondientes cuotas de amortización canceladas por los investigados o al total del pago del crédito, en el caso de **VANESSA HATTY BENAVIDES**.

Los anteriores hechos están plenamente probados y fueron confirmados por los investigados en sus escritos de explicaciones.

**7.2.2.** Ahora bien, expuestos los hechos sobre los que no existe discusión alguna se retomará el análisis que realizó la Delegatura en la Resolución No. 41428 de 2018, así como los argumentos presentados por los investigados, que dan cuenta de la infracción imputada.

Tal y como se indicó en la mencionada Resolución, de conformidad con las facultades otorgadas a esta Superintendencia, en especial las previstas en los numerales 2, 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia realizó una visita a las instalaciones de **TECNOQUÍMICAS** y **BANCOLOMBIA** el 5 y 6 de marzo de 2018 *"con el objeto de recaudar toda la información que permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete, entre otra, especialmente, la relacionada con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las resoluciones No. 43218 y 86817 del 28 de junio y 16 de diciembre de 2016, respectivamente, de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO"*.<sup>7</sup>

Un objeto que, contrario a lo afirmado por **TECNOQUÍMICAS** en su escrito de explicaciones, era claro y preciso, de hecho, más preciso imposible.

En dicha visita se recaudó, entre otra, información de nómina y contable correspondiente al periodo entre 2014 y febrero de 2018, respecto de las seis (6) personas naturales sancionadas vinculadas a **TECNOQUÍMICAS**, es decir, el presidente ejecutivo, tres (3) vicepresidentes *senior* y dos (2) gerentes.

Posteriormente, en el marco de la misma actuación, con el mismo objeto y teniendo en cuenta la información allegada por **TECNOQUÍMICAS** hasta ese momento, mediante comunicación radicada con el No.18-89805-14, del 18 de abril de 2018, esta Superintendencia requirió a **TECNOQUÍMICAS**, para que adicionara la información inicialmente solicitada.

Igualmente, se requirió a **TECNOQUÍMICAS** para que remitiera el mismo tipo de información recaudada respecto de las personas naturales sancionadas, pero en relación con otros ocho (8) ejecutivos de **TECNOQUÍMICAS** que ocupan cargos de vicepresidentes *senior* y gerentes, conforme con el organigrama que la propia compañía entregó en las visitas.

<sup>7</sup> Ver Cuaderno Público 1, Folios 1 y 2.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

Así las cosas, se analizó la información recaudada, principalmente, los “comprobantes de pago nómina” y los reportes de “movimientos contables por terceros”, durante el periodo 2014 a febrero de 2018, correspondientes a catorce (14) ejecutivos de **TECNOQUÍMICAS** (el presidente ejecutivo, seis (6) vicepresidentes *senior* y siete (7) gerentes).

La elección del número de ejecutivos analizados no se realizó, como sugiere **TECNOQUÍMICAS** en sus explicaciones, de forma arbitraria, sino que se limitó a los cargos que **TECNOQUÍMICAS** entregó en sus organigramas.

Del análisis realizado se encontró que, durante los años 2014, 2015, 2016 y 2017, **TECNOQUÍMICAS** le ha hecho pagos a sus ejecutivos por varios conceptos, aparte de su respectivo salario, que pueden considerarse beneficios adicionales.

En efecto, durante el periodo mencionado, **TECNOQUÍMICAS** le ha entregado a sus ejecutivos, entre otros, beneficios identificados en los “comprobantes de pago nómina”<sup>8</sup> con los siguientes “códigos-conceptos”:

- “143-Bonificación Voluntaria Tiempo de Servicio”
- “202-Bonificaciones Ocasionales”
- “203-Bono Resultado Empresa”
- “210-Bono Resultado Individual S.I.”
- “405-Aporte Empresarial a Pensiones”
- “511-Auxilio Planes de Salud”
- “520-Auxilio Recreación Social o Deporte”

Hasta este punto, esta Superintendencia no reprochó nada ni consideró que existiera una circunstancia extraña *per se*. Sobre el particular debe resaltarse que a esta Superintendencia no le sorprende ni reprocha, como lo expresaron los investigados en sus escritos de explicaciones, que se entreguen beneficios extra laborales a los empleados, ni más faltaba. Tampoco se trata de que esta Superintendencia no pueda comprender, como irrespetuosamente lo indicó **TECNOQUÍMICAS**, que las compañías opten por eliminar políticas estáticas que desincentiven la permanencia del personal de las compañías. La Superintendencia de Industria y Comercio no hizo alusión alguna a que pudiera tenerse como negativo entregar bonificaciones en general, pero llamó la atención sobre bonificaciones coincidentes para las personas sancionadas por esta Entidad, en las mismas fechas (que coinciden con las cuotas de amortización de sus créditos) y con sumas proporcionales a los pagos de las multas, lo que son cosas diametralmente diferentes y opuestas.

7.2.3. En efecto, se resaltó que durante el año 2017, **TECNOQUÍMICAS** otorgó a algunos de los ejecutivos cuyos beneficios se analizaron, la bonificación identificada con el “código-concepto” “**202-Bonificaciones Ocasionales**”, bonificación que no aparece en los “comprobantes de pago nómina” analizados, correspondientes a los años 2014, 2015 y 2016. Tampoco en los reportes de “movimientos contables por terceros” allegados a esta Superintendencia, para el mismo periodo.

La razón por la que llama la atención la entrega hecha en 2017 de la bonificación identificada como “**202-Bonificaciones Ocasionales**”, es porque, además de su “novedad” en el periodo analizado, dicho otorgamiento ocurrió en el año inmediatamente siguiente al del pago de la multa impuesta por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio contra, entre otros, **TECNOQUÍMICAS** y sus ejecutivos **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES y DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER.**

<sup>8</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265, y Cuaderno Reservado 2, folio 316.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

De hecho, la bonificación **“202-Bonificaciones Ocasionales”** de 2017 que, según la información recaudada no había sido entregada durante el periodo 2014 a 2016, en 2017 fue otorgada por parte de **TECNOQUÍMICAS** a todos sus ejecutivos sancionados, con excepción de su Presidente **FRANCISCO JOSÉ BARBERI OSPINA**.

Las siguientes tablas muestran a los ejecutivos sancionados a quienes se les entregó el beneficio **“202-Bonificaciones Ocasionales”** en el año 2017, por valor semestral y por el monto total del año:

**Tabla 1: Valor del beneficio “202-Bonificaciones Ocasionales” en primer semestre del 2017 para ejecutivos sancionados**

Ejecutivo sancionado	Cargo	Valor pago Primer Semestre	Fecha pago Primer Semestre
ERNESTO TRUJILLO PÉREZ	Vicepresidente Senior	██████████	Junio/15/2007
MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS	Vicepresidente Senior	██████████	Junio/15/2007
LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN <sup>9</sup>	Gerente	██████████	Junio/27/2007 <sup>10</sup>
VANESSA HATTY BENAVIDES	Gerente	██████████	Marzo/12/2007 <sup>11</sup>
DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER	Vicepresidente Senior	██████████	Junio/27/2007 <sup>12</sup>

Fuente: Elaboración con información del Expediente No.18-89805

**Tabla 2: Valor del beneficio “202-Bonificaciones Ocasionales” en segundo semestre del 2017 para ejecutivos sancionados**

Ejecutivo sancionado	Cargo	Valor pago segundo semestre	Fecha pago segundo semestre
ERNESTO TRUJILLO PÉREZ	Vicepresidente Senior	██████████	Diciembre/8/2007
MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS	Vicepresidente Senior	██████████	Diciembre/8/2007
LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN <sup>13</sup>	Gerente	██████████	Diciembre/8/2007
VANESSA HATTY BENAVIDES	Gerente	n/a	n/a
DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER	Vicepresidente Senior	██████████	Diciembre/8/2007

Fuente: Elaboración con información del Expediente No.18-89805

<sup>9</sup> Para el pago de la Bonificación “202-Bonificaciones Ocasionales” de Luis Felipe Puerto Tobón se dio un primer pago por valor de \$ ██████████, el 12 de enero de 2017.

<sup>10</sup> Ver fecha de acuerdo con la empresa. Cuaderno Reservado 2 Folio 316. CD remitido como anexo por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, mediante el Radicado 18-089805-18, del 18-05-22.

<sup>11</sup> Ver Hoja de Vida laboral de **VANESSA HATTY BENAVIDES**. Cuaderno Reservado No.1. Folio 207. Información aportada por **TECNOQUÍMICAS S.A.** mediante el Radicado 18-089805-008, del 18-03-13.

<sup>12</sup> Ver fecha de acuerdo con la empresa. Cuaderno Reservado 2 Folio 316. CD remitido como anexo por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, mediante el Radicado 18-089805-18, del 18-05-22.

<sup>13</sup> Para el pago de la Bonificación “202-Bonificaciones Ocasionales” de Luis Felipe Puerto Tobón se dio un primer pago por valor de \$ ██████████, el 12 de enero de 2017.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

**Tabla 3: Valor TOTAL del beneficio “202-Bonificaciones Ocasionales” en 2017 para ejecutivos sancionados**

Ejecutivos sancionados	Cargo	Valor “202-Bonificaciones Ocasionales” en 2017
ERNESTO TRUJILLO PÉREZ	Vicepresidente <i>Senior</i>	██████████
MARIA DEL PILAR CORREA LENIS	Vicepresidente <i>Senior</i>	██████████
LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN	Gerente	██████████
VANESSA HATTY BENAVIDES	Gerente	██████████
DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER	Vicepresidente <i>Senior</i>	██████████

Fuente: Elaboración con información del Expediente No.18-89805

Sobre el particular afirmaron los investigados, en sus escritos de explicaciones, que no se habían tenido en cuenta los periodos anteriores a 2014 en los que sí se entregaron bonificaciones con la misma denominación “**202-Bonificaciones Ocasionales**” y que en su concepto debía realizarse el análisis al menos desde el año 1999.

Al respecto y de acuerdo con la información traída por los propios investigados se encontró que:

(i) **FELIPE PUERTO TOBÓN**, en 9 años de trayectoria, nunca recibió una bonificación por el mismo concepto “**202-Bonificaciones Ocasionales**”<sup>19</sup>, antes de recibir en 2017 la bonificación por valor de \$ ██████████<sup>20</sup>.

(ii) **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** solo había recibido, en 14 años de trayectoria una (1) única bonificación por el mismo concepto en 2002 “**202-Bonificaciones Ocasionales**”, por un valor de \$ ██████████<sup>21</sup> (quince años atrás y por una suma “irrisoria”), antes de recibir en 2017 la bonificación por valor de \$ ██████████<sup>22</sup>.

(iii) **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** solo había recibido, en 18 años de trayectoria, tres (3) bonificaciones por el mismo concepto: en 2000, por un valor de \$ ██████████<sup>23</sup>; en 2001, por un valor de \$ ██████████<sup>24</sup>; y en 2002, por un valor de \$ ██████████<sup>25</sup> -o sea, la última recibida

<sup>14</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” junio de 2017, por \$ ██████████, y Diciembre de 2017, por valor de \$ ██████████.

<sup>15</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” junio de 2017, por valor de \$ ██████████, y Diciembre de 2017, por \$ ██████████.

<sup>16</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” de enero, por valor de \$ ██████████, junio de 2017, por valor de \$ ██████████, y diciembre de 2017, por valor de \$ ██████████.

<sup>17</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobante pago de nómina” de marzo de 2017, por \$ ██████████.

<sup>18</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” junio de 2017, por valor de \$ ██████████, y diciembre de 2017, por \$ ██████████.

<sup>19</sup> Páginas 10 y 11 del escrito de explicaciones de **FELIPE PUERTO TOBÓN**, radicado con el No. 18-89905-41 de 13 de julio de 2018.

<sup>20</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” de enero, por valor de \$ ██████████, junio de 2017, por valor de \$ ██████████, y diciembre de 2017, por valor de \$ ██████████.

<sup>21</sup> Página 18 del escrito de explicaciones de **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, radicado con el No. 18-89905-44 de 13 de julio de 2018.

<sup>22</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. “Comprobantes pago de nómina” junio de 2017, por valor de \$ ██████████, y diciembre de 2017, por \$ ██████████.

<sup>23</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, radicado con el No. 18-89905-42 de 13 de julio de 2018.

<sup>24</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, radicado con el No. 18-89905-42 de 13 de julio de 2018.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

hace 15 años- (sumas que son irrisorias frente a lo recibido ahora), antes de recibir en 2017 la bonificación por valor de \$ [REDACTED]<sup>26</sup>.

(iv) **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** solo había recibido, en 18 años de trayectoria, **tres (3)** bonificaciones por el mismo concepto: en 2001, por un valor de \$ [REDACTED]<sup>27</sup>; en 2006, por un valor de [REDACTED]<sup>28</sup>; y en 2007, por un valor de \$ [REDACTED]<sup>29</sup> -o sea, la última recibida hace 10 años- (sumas que son irrisorias frente a lo recibido ahora), antes de recibir en 2017 la bonificación por valor de \$ [REDACTED]<sup>30</sup>.

(v) **VANESSA HATTY BENAVIDES**, en 13 años de trayectoria, **nunca** recibió una bonificación por el mismo concepto<sup>31</sup>, antes de recibir en 2017 la bonificación por valor de \$ [REDACTED]<sup>32</sup>.

De lo expuesto, es claro que el argumento de los investigados no desvirtúa en modo alguno el análisis realizado por esta Entidad, pues en efecto, el carácter "novedoso" y particular de los beneficios "**202-Bonificaciones Ocasionales**" se mantiene. De hecho, como se vio, ninguno de los investigados (con cargos de alta jerarquía y trayectorias que superan la década) había tenido antes un beneficio por el mismo concepto con un valor siquiera cercano al recibido en 2017 (año en el que todos los beneficiados debían empezar a pagar el crédito con el que habían financiado su multa).

Por el contrario, dos (2) de los investigados **nunca** habían recibido un beneficio por dicho concepto, uno (1) solo lo había obtenido una (1) vez, en 14 años, por un valor que no representa ni el 5% del recibido en 2017 y los otros dos (2) investigados lo habían obtenido tres (3) veces, en 18 años, por valores que no alcanzan el 15% de los valores recibidos en 2017.

De otro lado, según los "comprobantes de pago nómina" allegados por **TECNOQUÍMICAS**, pese a su condición de vicepresidentes *senior*, los sancionados **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, durante el periodo 2014 a 2016, en su mayoría, solamente recibieron bonificaciones comunes a todos los ejecutivos, lo que hace más atípica aún la situación. Así, por ejemplo, durante ese lapso, a diferencia de otros ejecutivos, no recibieron por parte de **TECNOQUÍMICAS** bonos relacionados con el desempeño de la empresa, tales como los identificados con los "código-conceptos" "203-Bono Resultado Empresa" o "210-Bono Resultado Individual S.I."

Sin embargo, no fue sino hasta el 2017, es decir, durante el año posterior a la imposición de la multa en su contra por parte de la Superintendencia, que los ejecutivos **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** recibieron un bono común a todos los ejecutivos sancionados, esto es, el identificado como "**202-Bonificaciones Ocasionales**".

<sup>25</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, radicado con el No. 18-89905-42 de 13 de julio de 2018.

<sup>26</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. "Comprobantes pago de nómina" junio de 2017, por \$ [REDACTED], y Diciembre de 2017, por valor de \$ [REDACTED].

<sup>27</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, radicado con el No. 18-89905-43 de 13 de julio de 2018.

<sup>28</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, radicado con el No. 18-89905-43 de 13 de julio de 2018.

<sup>29</sup> Página 13 del escrito de explicaciones de **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, radicado con el No. 18-89905-43 de 13 de julio de 2018.

<sup>30</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. "Comprobantes pago de nómina" junio de 2017, por valor de \$ [REDACTED], y Diciembre de 2017, por \$ [REDACTED].

<sup>31</sup> De acuerdo con las explicaciones de la investigada sí había recibido bonificaciones por otros conceptos, pero no existe prueba de que alguno hubiera correspondido al denominado "202-Bonificaciones Ocasionales".

<sup>32</sup> Ver Cuaderno Reservado 1, folios 165 y 265. "Comprobante pago de nómina" de marzo de 2017, por \$ [REDACTED].

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

De esta forma es claro que los argumentos de los investigados carecen de fundamento, pues aunque se hubieran entregado otras bonificaciones antecedentes por el mismo concepto, lo cierto es que ninguna explica la atipicidad con las que fueron concedidas las de 2017.

7.2.4. Además de lo expuesto, este Despacho también destaca, como lo hizo la Delegatura, la relación que existe entre el monto de la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio contra los ejecutivos y el monto de la bonificación identificada como “202-Bonificaciones Ocasionales” entregada en el 2017, la cual se ilustra en la siguiente Tabla.

**Tabla 4: Porcentaje de posible cubrimiento de la multa con el valor del “202-Bono Ocasional”**

Ejecutivo sancionado	Valor Multa Superintendencia <sup>33</sup>	Valor “202-Bonificaciones Ocasionales” 2017	Porcentaje posible cubrimiento
ERNESTO TRUJILLO PÉREZ	\$ 198.563.040.00	██████████	██████████
MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS	\$ 117.896.805.00	██████████	██████████
LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN	\$ 39.298.935.00	██████████	██████████
VANESSA HATTY BENAVIDES	\$ 24.820.380.00	██████████	██████████
DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER	\$ 155.127.375.00	██████████	██████████

Fuente: Elaboración con información del Expediente No.18-89805

Como se observa, el valor del beneficio “202-Bonificaciones Ocasionales” entregado en 2017 a los ejecutivos sancionados coincide con un valor cercano a ██████████ del monto de la multa que les impuso la Superintendencia de Industria y Comercio. Así, el posible cubrimiento varía entre el ██████████% y el ██████████% del valor de la multa impuesta a cada uno de los beneficiados, salvo por el caso de **VANESSA HATTY BENAVIDES**, a quien el beneficio le habría cubierto un monto equivalente al ██████████% de la multa, en razón de su salida de la empresa.

Sobre el particular se destaca que, contrario a lo afirmado por **TECNOQUÍMICAS** y **VANESSA HATTY BENAVIDES**, el hecho de que la bonificación entregada supere el 100% del valor de la multa impuesta a la investigada no desvirtúa la relación entre dicho pago y el cubrimiento del pago efectivo de la sanción por parte de **TECNOQUÍMICAS**. En efecto, no puede olvidarse que el crédito implica una serie de pagos adicionales al pago neto de la multa como son intereses, pago de seguro, entre otros. Además, lo cierto es que el monto alcanzaba a cubrir el total de la multa y no sería extraño que dada su salida se reconociera un valor superior al pago de la sanción, pero también es obvio que para ocultar el pago de la multa, en evidente violación de la ley, una lógica del infractor es el de no hacer coincidir matemáticamente la sanción. **Acuérdese, que quien viola ley, siempre deja rastro de coincidencias, pero también cree que su inteligencia se magnifica al momento de dejar huella de inconsistencias y diferencias.**

Esta proporcionalidad entre los montos entregados a título de bonificación y los porcentajes que representaban de cara a la multa impuesta constituyen fuertes hechos indicadores del cubrimiento o aseguramiento del pago de la multa por parte de **TECNOQUÍMICAS** a favor de sus empleados sancionados en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”.

7.2.5. Ahora bien, es de advertir que el beneficio identificado como “202-Bonificaciones Ocasionales”, de acuerdo con la información suministrada por **TECNOQUÍMICAS**, fue entregado en 2017 a los ejecutivos que fueron sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero también a otros dos ejecutivos que no fueron sancionados y respecto de los cuales también se recaudó información (un vicepresidente *senior* y una gerente).

Al respecto afirmó **TECNOQUÍMICAS** que ese tipo de bonificaciones se habrían entregado a muchas más personas. Sin embargo, se limitó a indicar que en el período 2014 a 2017 se habrían entregado 174 beneficios por el concepto “202-Bonificaciones Ocasionales”, sin mencionar a qué tipo de empleados ni en qué montos.

Además, aunque entregó una cifra global del periodo 2014 a 2017 no indicó ni acreditó que en 2017, año en el que se centra el análisis de estos beneficios, algún otro ejecutivo (de los niveles

<sup>33</sup> Ver Resolución 43218 del 28 de junio de 2016, modificada parcialmente por la Resolución 86817 del 16 de diciembre de 2016.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

de los investigados), con excepción de los dos (2) ejecutivos antes mencionados, hubiera sido beneficiario de la bonificación que resulta sospechosa. Por lo tanto, el argumento de los investigados carece de fundamento.

Respecto de la recepción de los beneficios por parte de otros dos (2) ejecutivos distintos a los aquí investigados, este Despacho comparte con la Delegatura la conclusión según la cual ello no desvirtúa el “cubrimiento, aseguramiento o en general garantía” por parte de **TECNOQUÍMICAS**, de la multa impuesta contra algunos de sus ejecutivos, pues lo que aquí es relevante es que se haya pagado a los sancionados con la finalidad de “cubrir, asegurar o en general garantizar” el pago de las multas a ellos impuestas.

En efecto uno de los ejecutivos beneficiarios de la bonificación, que ocupa el cargo de “Gerente” obtuvo beneficios en febrero, marzo, abril y julio de 2017 por valores que ascendieron en suma a \$ [REDACTED]<sup>34</sup>, y el ejecutivo con cargo “Vicepresidente Senior” recibió una bonificación por valor de \$ [REDACTED]<sup>35</sup> en mayo de 2017.

Como puede verse, en el caso del vicepresidente *senior* no sancionado, el monto de su beneficio es muy inferior al de los vicepresidentes *senior* sancionados. En efecto, el primero recibió una bonificación por un valor de \$ [REDACTED], mientras que los sancionados obtuvieron sumas desde los \$ [REDACTED] hasta los \$ [REDACTED]. Así, además de la distancia en los montos, estos dos gerentes no recibieron las bonificaciones en las mismas fechas que los ejecutivos aquí investigados.

7.2.6. En efecto, se reitera que la fecha del pago del beneficio identificado como “**202-Bonificaciones Ocasionales**”, durante el año 2017, fue hecho por **TECNOQUÍMICAS** a los ejecutivos sancionados durante los meses de junio y diciembre de ese año 2017.

Tabla 6: pagos semestrales del beneficio “202-Bonificaciones Ocasionales” durante el año 2017

Ejecutivo sancionado	Fecha y valor 1er pago	Fecha y Valor 2º pago
ERNESTO TRUJILLO PÉREZ	\$ [REDACTED] Junio/15/2007	\$ [REDACTED] Diciembre/8/2017
MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS	\$ [REDACTED] Junio/15/2007	\$ [REDACTED] Diciembre/8/2017
LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN <sup>36</sup>	\$ [REDACTED] Junio/27/2007 <sup>37</sup>	\$ [REDACTED] Diciembre/8/2017
VANESSA HATTY BENAVIDES	\$ [REDACTED] Marzo/12/2007 <sup>38</sup>	n/a
DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER	\$ [REDACTED] Junio/27/2007 <sup>39</sup>	\$ [REDACTED] Diciembre/8/2017

Fuente: Elaboración con información del Expediente No.18-89805

Para esta Superintendencia no deja de ser llamativo el hecho de que las fechas de pago coincidan con los meses de las amortizaciones acordadas de los créditos personales obtenidos

<sup>34</sup> Ver Cuaderno Reservado 2, folio 316. “Comprobantes pago de nómina” febrero de 2017, por [REDACTED], marzo de 2017, por valor de [REDACTED], abril de 2017, por [REDACTED], y en julio de 2017 por [REDACTED].

<sup>35</sup> Ver Cuaderno Reservado 2, folio 316. “Comprobantes pago de nómina” mayo de 2017, por un valor de [REDACTED].

<sup>36</sup> Para el pago de la Bonificación “202-Bonificaciones Ocasionales” de Luis Felipe Puerto Tobón se dio un primer pago por valor de [REDACTED], el 12 de enero de 2017.

<sup>37</sup> Ver fecha de acuerdo con la empresa. Cuaderno Reservado 2 Folio 316. CD remitido como anexo por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, mediante el Radicado 18-089805-18, del 18-05-22.

<sup>38</sup> Ver Hoja de Vida laboral de **VANESSA HATTY BENAVIDES**. Cuaderno Reservado No.1. Folio 207. Información aportada por **TECNOQUÍMICAS S.A.** mediante el Radicado 18-089805-008, del 18-03-13.

<sup>39</sup> Ver fecha de acuerdo con la empresa. Cuaderno Reservado 2 Folio 316. CD remitido como anexo por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, mediante el Radicado 18-089805-18, del 18-05-22.

*Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*

**VERSIÓN PÚBLICA**

por parte de **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES y DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER<sup>40</sup>**, con el fin de pagar la multa impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada parcialmente por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”.

Además, se destaca también que a los ejecutivos no sancionados, beneficiados con la bonificación “**202-Bonificaciones Ocasionales**” en 2017, el pago se les haya hecho, a uno, en un solo pago, en mayo, y, a otro, en cuatro pagos, en febrero, marzo, abril y julio de 2017, es decir, en fechas distintas a las entregadas a los sancionados.

En efecto, tal y como consta en información recaudada por esta Entidad durante una visita a las instalaciones de **BANCOLOMBIA** en Cali<sup>41</sup>, así como la allegada por los propios investigados, **BANCOLOMBIA** otorgó a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES y DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** sendos créditos personales, con un plazo de sesenta (60) meses y con amortizaciones semestrales en los meses de junio y diciembre de cada año.

Sobre el particular afirmó **TECNOQUÍMICAS** que no era extraño que coincidieran dichos beneficios en junio y diciembre, pues en esas fechas se hacía el pago de primas legales, y en todo caso, en junio era el mes en el que históricamente se entregaban más beneficios e incentivos.

Al respecto este Despacho considera que la explicación relativa a los pagos de las primas legales resulta impertinente, en la medida en la que todos los ejecutivos aquí investigados tienen, de acuerdo con las certificaciones laborales<sup>42</sup> y demás pruebas obrantes en el expediente, salarios integrales, por lo que no recibe primas legales en junio y en diciembre.

Ahora bien, el hecho de que en junio se entregue la mayoría de bonificaciones no explica la coincidencia aquí encontrada pues, de un lado, los dos ejecutivos no investigados que recibieron la bonificación no la recibieron en esa fecha y, de otro lado, no explica por qué los ejecutivos sí investigados, coinciden justamente en junio y diciembre de 2017, fechas en las que debían pagar sus cuotas de amortización.

Al respecto, es relevante referirse a la situación particular de la ejecutiva sancionada **VANESSA HATTY BENAVIDES**.

De acuerdo con lo informado por **TECNOQUÍMICAS**, tanto durante la visita hecha por esta Entidad como en las respuestas a los diferentes requerimientos de información y en su escrito de explicaciones, **VANESSA HATTY BENAVIDES** dejó de prestar sus servicios a **TECNOQUÍMICAS** en marzo de 2017<sup>43</sup>. Sin embargo, ello no fue obstáculo para que recibiera el beneficio identificado como “**202-Bonificaciones Ocasionales**” en un monto equivalente a [REDACTED] veces su salario integral y al [REDACTED]% del valor de la multa que le impuso la Superintendencia.

De acuerdo con lo anterior, lo que más sobresale de esta situación es que el beneficio “**202-Bonificaciones Ocasionales**”, pagado a los demás ejecutivos sancionados durante los meses de junio de 2017 y diciembre de 2017, a ella le fue pagado al momento de su salida de **TECNOQUÍMICAS**, en el mes de marzo de 2017, fecha que, además, coincide con la de la

<sup>40</sup> Ver cartas de aprobación de los créditos concedidos por **BANCOLOMBIA**. Cuaderno Reservado 1, folios 192 a 197.

<sup>41</sup> Ver Acta de visita a **BANCOLOMBIA** del 5 y 6 de marzo de 2018. Cuaderno Público 2, folios 169 a 171.

<sup>42</sup> Ver, entre otros, folios 63, 77, 79 y 88 del Cuaderno Reservado No. 1.

<sup>43</sup> Ver Hoja de Vida laboral de **VANESSA HATTY BENAVIDES**. Cuaderno Reservado No.1. Folio 207. Información aportada por **TECNOQUÍMICAS S.A.** mediante el Radicado 18-089805-008, del 18-03-13.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

cancelación anticipada del crédito personal que había adquirido en **BANCOLOMBIA** con el fin de pagar la multa consecuencia de la sanción administrativa.<sup>44</sup>

Sobre el particular argumentaron **TECNOQUÍMICAS** y **VANESSA HATTY BENAVIDES** que no era extraño que se hubieran pagado obligaciones pendientes con los ingresos adicionales que recibió la investigada.

Al respecto se resalta que esta no es una coincidencia aislada, por el contrario, es uno más de muchos elementos que apuntan a confirmar la imputación aquí formulada. En efecto, no es típico que a una empleada se le entregue, al cesar su relación contractual de la empresa, un beneficio que se supone está destinado a incentivar su permanencia en la compañía, que justo con tal beneficio pueda cubrir el total de la multa impuesta el año inmediatamente anterior y que el pago se haga concomitante con el beneficio percibido. Por lo tanto, la explicación resulta insatisfactoria.

7.2.7. Sobre ese punto vale la pena resaltar que **TECNOQUÍMICAS** se extendió en sus explicaciones para argumentar la importancia de ese tipo de bonificaciones como política corporativa de captura de talento humano e incentivo a la calidad de los trabajadores. Sin embargo, y a pesar de que tal circunstancia resulta obviamente contradictoria con el pago de una bonificación “que pretende incentivar la permanencia y el buen trabajo” a una persona que se desvincula de la compañía, **TECNOQUÍMICAS** pretendió explicar tan anómala circunstancia afirmando que es una forma de cumplir con las expectativas de los empleados.

Esta afirmación no tiene fundamento por varias razones: en primer lugar, desvirtúa el supuesto objetivo de esas bonificaciones entregadas por mera liberalidad, relativo a –supuestamente– incentivar y mantener al personal de la compañía; en segundo lugar, resulta contradictoria con las explicaciones sobre la inexistencia de parámetros o condiciones para entregarlas, pues si lo que se pretende es no defraudar las expectativas de un empleado que sale de la compañía, por lo menos debería existir una suerte de condiciones que el empleado haya considerado cumplir para no llevarse una decepción. En tercer lugar, no tiene sentido que un empleado pueda decepcionarse por no recibir, a su salida, un beneficio que nunca recibió en más de una década de servicios. En ese sentido, el beneficio otorgado, que justo coincide con el monto de la multa, resulta atípico e irregular. En este sentido, la explicación es abiertamente imaginativa y alejada de cualquier sustento lógico.

Ahora bien, sobre la explicación de este tipo de beneficios, entregados por “mera liberalidad”, y frente al cual **TECNOQUÍMICAS** consideró que esta Entidad no logra entender, debe resaltarse que este Despacho sí entiende que puedan existir beneficios especiales o extraordinarios, es más los considera útiles y convenientes para los trabajadores, lo que no comprende es que la empresa no tenga la capacidad de explicar su motivación –aunque obedezca a cuestiones “tácitas”– después de entregarlos, más aún cuando tienen tan sospechosas características por el hecho de coincidir con las sanciones y la forma en que se pagaron.

En efecto, en palabras de **TECNOQUÍMICAS** “para lograr la generación de conocimiento tácito efectivo no se puede diseñar ex ante un sistema que expresamente contenga una lista o definiciones a remunerar. Los administradores deben remunerar la formación de ese conocimiento con incentivos ex post, cuando la interacción necesaria para su creación efectivamente se presente.” Así, la Superintendencia de Industria y Comercio esperaba que **TECNOQUÍMICAS** en alguna de las múltiples oportunidades que ha tenido para hacerlo (requerimientos de información, solicitud de explicaciones, práctica de pruebas, entre otras) explicara en un análisis *ex post* cuáles fueron las razones que fundamentaron los incentivos denominados “**202-Bonificaciones Ocasionales**” justo a todos los ejecutivos que fueron sancionados por esta Entidad, con excepción de su presidente, en las mismas fechas y con montos coincidentes con el cubrimiento de sus multas y en circunstancias que no fueron comunes en su trayectoria como empleados.

<sup>44</sup> Ver Copia de pantalla de generación del desembolso y estado actual del crédito a nombre de **VANESSA HATTY BENAVIDES**, aportado por **BANCOLOMBIA** en visita del 5 y 6 de marzo de 2018. Cuaderno Reservado No. 1, folios 180 a 182.

*Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*

**VERSIÓN PÚBLICA**

No obstante lo anterior, **TECNOQUÍMICAS** a hoy, no ha podido otorgar una explicación racional a los hallazgos de la Superintendencia de Industria y Comercio que desvirtúe la hipótesis de esta Entidad que, en contraste, explica perfectamente todos los hechos probados.

Se aclara que aquí nunca se ha pedido un manual o una lista de condiciones, como lo pretende mostrar **TECNOQUÍMICAS**, sino simplemente una explicación razonable, creíble y transparente, de los fundamentos que pudieran dar cuenta de esta serie de hechos indicadores que apuntan a la clara existencia de un cubrimiento del pago de las multas de los ejecutivos aquí investigados por parte de **TECNOQUÍMICAS**.

7.2.8. Así, es claro que: (i) **TECNOQUÍMICAS** durante el año 2017, le otorgó beneficios a los ejecutivos que fueron sancionados por la Superintendencia de Industria y Comercio en 2016 (con excepción de **FRANCISCO JOSÉ BARBERI OSPINA**), identificados con el “código-concepto 202-Bonificaciones Ocasionales”; (ii) este beneficio no había sido entregado en los años 2014, 2015 y 2016, y en los periodos anteriores, desde el año 2002, solo tres (3) investigados habían recibido tales bonificaciones de una (1) a tres (3) veces, en décadas de trabajo, por sumas irrisorias que no se acercan ni al 15% de las entregadas en 2017; (iii) aunque dicho beneficio también fue entregado por **TECNOQUÍMICAS** en el mismo año a dos de sus ejecutivos no sancionados, el monto del mismo para estos fue muy inferior (casi que irrisorio) al entregado a los ejecutivos que sí fueron sancionados y en fechas no coincidentes; (iv) los beneficios entregados a los aquí investigados guarda estrecha relación con el valor de las sanciones y la forma en que se cubría el pago de los créditos ante **BANCOLOMBIA**; (v) **TECNOQUÍMICAS** no ofreció ninguna explicación que diera cuenta de las condiciones en las que se entregaron las bonificaciones objeto de estudio.

Por lo tanto, a juicio de la Superintendencia de Industria y Comercio, la entrega de estos beneficios en 2017 por parte de **TECNOQUÍMICAS** fue claramente favorable a quienes recibieron la sanción administrativa en 2016 y tuvo como propósito y efecto “cubrir, asegurar o en general garantizar” indirectamente el pago de las multas impuestas.

### 7.3. La correspondencia entre los supuestos de la norma infringida y los hechos probados

Para la Superintendencia de Industria y Comercio no existe duda alguna de que **TECNOQUÍMICAS**, mediante el otorgamiento de beneficios durante el año 2017, cubrió o aseguró la orden de pago de las multas impuestas por esta Superintendencia en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé” en 2016 a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, directivos vinculados con **TECNOQUÍMICAS**.

De esta forma, todos los investigados incumplieron las órdenes impartidas por esta Superintendencia, pues las multas impuestas a las personas naturales aquí investigadas fueron cubiertas por **TECNOQUÍMICAS**, desconociendo la prohibición prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

Aquí se recuerda que tanto las personas naturales como las jurídicas tienen responsabilidad, pues todos incumplieron los supuestos con los que debían pagarse las multas y con ello se lesionó y frustró los propósitos de disuasión, represión y mensaje de política pública, que tiene uno de sus cimientos más relevantes en la existencia de tal prohibición legal.

### 7.4. Análisis del Despacho respecto del argumento de los investigados relacionado con el procedimiento adoptado

De acuerdo con algunos investigados, debió aplicarse al presente trámite el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y no el aquí aplicado, por lo que, en su concepto se habría violado su derecho al debido proceso.

Lo anterior bajo el entendido de que en el presente caso la norma aplicable, en principio, sería el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 ya que contiene la regulación actual del procedimiento para la imposición de sanciones por comportamientos contenidos en el Decreto 2153 de 1992, modificado por la Ley 1340 de 2009 relacionados con el régimen de protección de la competencia.

*Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*

**VERSIÓN PÚBLICA**

Al respecto, este Despacho considera que no es de recibo el argumento de los investigados, en la medida en que parte de una lectura incompleta de las normas de competencia y desconoce el real carácter del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en aquellos aspectos no regulados en leyes especiales.

Si bien es cierto las normas de protección de la competencia –que son de carácter especial– establecen un procedimiento específico, no es el establecido por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, sino el consagrado en el numeral 12 artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 que dispone que en eventos de incumplimiento de instrucciones, el Superintendente Delegado para la protección de la competencia debe *“iniciar e instruir los trámites de **solicitud de explicaciones por la omisión de acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que se impartan, la obstrucción de las investigaciones (...)**”*.

De hecho, en el mismo artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 se denota que uno y otro son trámites de diferente índole pues mientras en el numeral 4 se contempla la posibilidad de *“tramitar, de oficio o por solicitud de un tercero, averiguaciones preliminares e instruir las investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia”*, en el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 se reitera, se hace referencia al procedimiento que efectivamente se siguió por parte de la Delegatura.

Dicho de otra manera, la ley especial de competencia contempla dos funciones diferentes en cabeza del Superintendente Delegado. Por un lado, la tramitación de averiguaciones preliminares e investigaciones tendientes a establecer infracciones a las normas sobre protección de la competencia y, por otro lado, la solicitud de explicaciones por inobservar las instrucciones impartidas por conductas tendientes a obstruir investigaciones, omisión de instrucciones impartidas, etc. Siendo la primera, y no esta última, la disposición que debe interpretarse al margen de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992.

Es así como, adoptar la postura según la cual los incumplimientos de instrucciones deben regirse por el trámite señalado en el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 desconocería no solo una norma especial como la establecida en el artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, sino además el criterio de interpretación según el cual se preferirá aquella interpretación de una norma que le dé un efecto útil a la misma, frente a aquella que lo desconozca.

De conformidad con lo anterior, el procedimiento que siguió la Superintendencia de Industria y Comercio no transgredió en manera alguna el debido proceso ni el principio de legalidad pues, como se ha dicho, la actuación estuvo ajustada a la norma especial que la regula, que es el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, el cual no contempla la necesidad de dar apertura a una investigación formal, informe motivado, recomendación del consejo asesor y resolución final.

Todo lo expuesto explica el procedimiento otorgado y, en particular, el término dado para presentar explicaciones y presentar pruebas. En efecto, el numeral 12 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011 en comento no contiene ninguna disposición sobre el término de traslado que debe otorgarse a la solicitud de explicaciones. Este vacío legal implica que deba darse aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en particular al artículo 51, que consagra un término de diez (10) días para que se rindan las explicaciones solicitadas ante el incumplimiento de instrucciones o la obstrucción de investigaciones, tal y como se hizo en la presente actuación. Por lo tanto, el procedimiento aplicado a este trámite fue el adecuado y no vulneró en modo alguno los derechos de los investigados, en donde como se examina se ha garantizado a plenitud el derecho al debido proceso.

#### **OCTAVO. Monto de la Sanción**

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica se reitera que, de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la autoridad administrativa debe ejercer su potestad sancionatoria en forma razonable y proporcionada, de modo que logre

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la norma que lo establece, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”<sup>45</sup>.*

Es así como, para la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe en primer lugar analizar la gravedad de la falta, así como los efectos que la misma pudo haber generado en el mercado y el beneficio que pudo obtener el infractor, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados y su actuación procesal.

Estos criterios serán ponderados por la Entidad, de acuerdo con las características y pruebas de cada caso en concreto. En el presente trámite administrativo, este Despacho tiene en cuenta que las conductas que se están sancionando en esta Resolución están relacionadas con la frustración de los fines de las multas y el incumplimiento de la prohibición de que las sanciones ejemplarizantes sean cubiertas por la empresa infractora, es decir, estas conductas atentan de manera grave, muy grave, contra la propia política pública de protección de la libre competencia, pues constituyen una burla al sistema sancionatorio, una burla al poder sancionatorio o punitivo del Estado. **Es decir, no solo violaron la ley de competencia con la conformación de un cartel empresarial por más de una década en Colombia en un producto de consumo masivo como los pañales desechables para bebé, sino que además evadieron o se burlaron de la capacidad sancionatoria del Estado, haciendo todo tipo de maniobras fachada para esconder el ilícito pago que hicieron o asumieron de la multa, finalmente, a nombre de sus empleados sancionados.**

Para la dosificación de las sanciones que aquí se establecerán se tendrá en cuenta la forma en la que pueda restablecerse el bien jurídico lesionado, permitiendo que las multas impuestas mediante la Resolución No. 41428 de 14 de junio de 2018, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, cumplan su propósito.

Bajo este contexto, se advierte que, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, el Superintendente de Industria y Comercio deberá imponer sanciones pecuniarias derivadas de la violación de las normas sobre protección de la libre competencia económica, por cada vulneración y a cada infractor, hasta por **CIEN MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100.000 SMLMV)**.

### 8.1. Sanción a imponer a TECNOQUÍMICAS

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado* y la *dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **TECNOQUÍMICAS** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones, así como de la política pública de protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia en Colombia.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003, Exp. Rad. D-4059.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel, pues **TECNOQUÍMICAS** con su proceder burla la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias, así como el poder sancionatorio del propio Estado colombiano. Además, incrementa ostensiblemente la probabilidad de continuidad o repetición de conductas restrictivas de la competencia por parte de sus empleados, a quien el poder sancionatorio del Estado no los habría cobijado, pues su empleador habría salido a asumir las consecuencias de los actos de sus empleados.

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **TECNOQUÍMICAS** cubrió, aseguró o en general garantizó el pago de las multas impuestas a las personas naturales vinculadas con dicha empresa, que participaron en el denominado "Cartel de los Pañales Desechables para Bebé".

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **TECNOQUÍMICAS** limitó o eliminó el efecto de las sanciones respecto de los empleados que llevaban más de una década trabajando bajo un esquema anticompetitivo, con lo que frenó cualquier impacto que se pudiera dar al interior de la empresa.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que **TECNOQUÍMICAS** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente a la investigada existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **TECNOQUÍMICAS** fue sancionada mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016 ("Cartel de los Pañales Desechables para Bebé"), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el parágrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **TECNOQUÍMICAS**, se impondrá una multa de **VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 23.437.260.000.00)** equivalentes a **TREINTA MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (30.000 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al 3.86% aprox. de su patrimonio de 2017 y al 1.71% aprox. de los ingresos operacionales globales de 2017.

La anterior sanción equivale al 30% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

En virtud del antecedente por infracciones al régimen de protección de la libre competencia, se adiciona a la sanción una suma equivalente al 10% de la misma como agravación de la sanción, es decir, la suma de **DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.343.726.000.00)** equivalentes a **TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (3.000 SMMLV)**.

En consecuencia, el total de la sanción a la investigada **TECNOQUÍMICAS**, asciende a la suma de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.780.986.000)** equivalentes a **TREINTA Y TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (33.000 SMMLV)**.

## 8.2. Sanción a imponer a ERNESTO TRUJILLO PÉREZ

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

Frente al *impacto de la conducta en el mercado y la dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones así como de la política pública de protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia.

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel pues burla la actuación de esta Entidad y, en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias.

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** no pagó la multa impuesta por su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia. Por el contrario, su pago fue cubierto, asegurado o en general garantizado por **TECNOQUÍMICAS**, incumpliendo con ello las órdenes impartidas por esta Entidad

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** no vio afectado su patrimonio ni sufrió ninguna consecuencia adversa por su probada participación en uno de los carteles de fijación de precios más grandes en la historia de Colombia. En ese sentido su actuación quedó premiada y el efecto disuasivo y represor quedó frustrado.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente al investigado existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** fue sancionado mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 (“Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el parágrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** se impondrá una multa de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$312.496.800.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMLV)**.

Esta sanción equivale al ██████% aprox. de su patrimonio de 2016.

La anterior sanción equivale al 0,4% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción incorpora el 10% de agravación de la sanción, por los antecedentes por infracciones a libre competencia en los que ha incurrido el investigado.

### 8.3. Sanción a imponer a **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado y la dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones así como de la política pública de

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia.

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel pues burla la actuación de esta Entidad y, en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias.

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** no pagó la multa impuesta, por su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia. Por el contrario, su pago fue cubierto, asegurado o en general garantizado por **TECNOQUÍMICAS**, incumpliendo con ello las órdenes impartidas por esta Entidad

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** no vio afectado su patrimonio ni sufrió ninguna consecuencia adversa por su probada participación en uno de los carteles de fijación de precios más grandes en la historia de Colombia. En ese sentido su actuación quedó premiada y el efecto disuasivo y represor quedó frustrado.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente al investigado existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** fue sancionado mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 (“Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el párrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** se impondrá una multa de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.124.200.00)** equivalentes a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMMLV)**.

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio de 2016.

La anterior sanción equivale al 0,1% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción incorpora el 10% de agravación de la sanción, por los antecedentes por infracciones a libre competencia en los que ha incurrido el investigado.

#### 8.4. Sanción a imponer a **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado y la dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones así como de la política pública de protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia.

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel pues burla la actuación de esta Entidad y, en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** no pagó la multa impuesta, por su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia. Por el contrario, su pago fue cubierto, asegurado o en general garantizado por **TECNOQUÍMICAS**, incumpliendo con ello las órdenes impartidas por esta Entidad

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** no vio afectado su patrimonio ni sufrió ninguna consecuencia adversa por su probada participación en uno de los carteles de fijación de precios más grandes en la historia de Colombia. En ese sentido su actuación quedó premiada y el efecto disuasivo y represor quedó frustrado.

En cuanto a la *conducta procesal del investigado*, este Despacho observó que **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente al investigado existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** fue sancionado mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 (“Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el párrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para el investigado **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** se impondrá una multa de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 312.496.800.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMLLV)**.

Esta sanción equivale al ██████% aprox. de su patrimonio de 2016.

La anterior sanción equivale al 0,4% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción incorpora el 10% de agravación de la sanción, por los antecedentes por infracciones a libre competencia en los que ha incurrido el investigado.

#### 8.5. Sanción a imponer a **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado y la dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones así como de la política pública de protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia.

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel pues burla la actuación de esta Entidad y, en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias.

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** no pagó la multa impuesta, por su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia.

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

Por el contrario, su pago fue cubierto, asegurado o en general garantizado por **TECNOQUÍMICAS**, incumpliendo con ello las órdenes impartidas por esta Entidad

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** no vio afectado su patrimonio ni sufrió ninguna consecuencia adversa por su probada participación en uno de los carteles de fijación de precios más grandes en la historia de Colombia. En ese sentido su actuación quedó premiada y el efecto disuasivo y represor quedó frustrado.

En cuanto a la *conducta procesal de la investigada*, este Despacho observó que **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente a la investigada existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** fue sancionada mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 (“Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el párrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** se impondrá una multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 234.372.600.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMLLV)**.

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio de 2016.

La anterior sanción equivale al 0,3% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción incorpora el 10% de agravación de la sanción, por los antecedentes por infracciones a libre competencia en los que ha incurrido la investigada.

#### 8.6. Sanción a imponer a VANESSA HATTY BENAVIDES

En cuanto a los criterios de graduación de la sanción a imponer a **VANESSA HATTY BENAVIDES**, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, este Despacho indica lo siguiente:

Frente al *impacto de la conducta en el mercado y la dimensión del mercado afectado*, se resalta que estos criterios no resultan aplicables por cuanto la infracción no tiene un impacto propiamente dicho en el mercado. No obstante lo anterior, se tendrá en cuenta que está demostrado que la orden incumplida por **VANESSA HATTY BENAVIDES** implicó la frustración de los propósitos de disuasión y represión de las sanciones así como de la política pública de protección de la competencia, en un caso en el que se sancionó por una de las conductas más escandalosas en el derecho de la competencia.

En efecto, esta conducta resulta más gravosa que el propio cartel pues burla la actuación de esta Entidad y, en concreto, los fines de las investigaciones sancionatorias.

En cuanto al *grado de participación* en la conducta, se demostró que **VANESSA HATTY BENAVIDES** no pagó la multa impuesta, por su participación en el denominado “Cartel de los Pañales Desechables para Bebé”, de acuerdo con lo ordenado por esta Superintendencia. Por el contrario, su pago fue cubierto, asegurado o en general garantizado por **TECNOQUÍMICAS**, incumpliendo con ello las órdenes impartidas por esta Entidad

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

VERSIÓN PÚBLICA

Con respecto al *beneficio obtenido por el infractor con la conducta*, está demostrado que **VANESSA HATTY BENAVIDES** no vio afectado su patrimonio ni sufrió ninguna consecuencia adversa por su probada participación en uno de los carteles de fijación de precios más grandes en la historia de Colombia. En ese sentido su actuación quedó premiada y el efecto disuasivo y represor quedó frustrado.

En cuanto a la *conducta procesal de la investigada*, este Despacho observó que **VANESSA HATTY BENAVIDES** ejerció su derecho de defensa y contradicción sin que se presentara ninguna conducta procesal que condujera a la agravación de la sanción, como tampoco alguna actuación que ameritara conceder un beneficio por esta misma causa.

Además de lo expuesto se advierte que frente a la investigada existen antecedentes en relación con infracciones al régimen de protección de la competencia. En efecto, **VANESSA HATTY BENAVIDES** fue sancionada mediante la Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016 ("Cartel de los Pañales Desechables para Bebé"), por haber infringido el numeral 1 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1993. En ese sentido, y en atención a lo previsto en el parágrafo del numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, se agravará la sanción a imponer a **TECNOQUÍMICAS** en un 10% sobre la multa.

De conformidad con lo anterior, para la investigada **VANESSA HATTY BENAVIDES** se impondrá una multa de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.780.730.00)** equivalentes a **SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (65 SMMLV)**.

Esta sanción equivale al ■% aprox. de su patrimonio de 2016.

La anterior sanción equivale al 0,07% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009.

La sanción incorpora el 10% de agravación de la sanción, por los antecedentes por infracciones a libre competencia en los que ha incurrido la investigada.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** que **TECNOQUÍMICAS S.A.**, identificada con NIT. 890.300.466-5., **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.984.104, **MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.931.424, **LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.846.229, **VANESSA HATTY BENAVIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.982.308 y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.615.708, incurrieron en las conductas infractoras del régimen de protección de la libre competencia económica previstas en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, asociadas con la omisión en acatar en debida forma las órdenes que la Superintendencia impartió en el artículo QUINTO de la Resolución 43218 del 28 de junio de 2016, modificado por el artículo PRIMERO de la Resolución 86817 del 16 de diciembre de 2016, en concordancia con el parágrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a las personas declaradas responsables las siguientes multas:

2.1. A **TECNOQUÍMICAS S.A.** identificada con NIT. 890.300.466-5, multa de **VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 25.780.986.000.00)** equivalentes a **TREINTA Y TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (33.000 SMMLV)**.

2.2. A **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.984.104, multa de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL**

*Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 312.496.800.00) equivalentes a CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMMLV).**

**2.3. A MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.931.424, multa de **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 234.372.600.00)** equivalentes a **TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (300 SMMLV).**

**2.4. A LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.846.229 multa de **SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 78.124.200.00)** equivalentes a **CIENT SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).**

**2.5. A VANESSA HATTY BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.982.308, multa de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 50.780.730.00)** equivalentes a **SESENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (65 SMMLV).**

**2.6. A DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.615.708, multa de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 312.496.800.00)** equivalentes a **CUATROCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (400 SMMLV):**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El valor de la sanción pecuniaria que por esta resolución se impone, deberá consignarse en efectivo o en cheque de gerencia en el Banco de Bogotá, Cuenta Corriente No. 062-754387, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio – Formato de Recaudo Nacional, Código de referencia para pago N°. 03. En el recibo deberá indicarse el número del expediente y el número de la presente resolución. El pago deberá acreditarse ante la pagaduría de esta Superintendencia, con el original de la consignación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

***Vencido el término de pago aquí establecido se causarán intereses moratorios a la tasa del 12% anual, liquidados por días en forma proporcional, lo que le generará un saldo en su contra, por ello, resulta de suma importancia acercarse a la Dirección Administrativa y Financiera a efectos de que se efectúe dicha liquidación.***

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El pago de las multas impuestas a **ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** no podrán ser cubiertas, aseguradas o en general garantizadas, directa o indirectamente, por **TECNOQUÍMICAS S.A.**, en los términos del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ORDENAR a TECNOQUÍMICAS S.A., ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** que, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto Ley No. 19 de 2012, realicen la publicación del siguiente texto:

*“Por instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, **TECNOQUÍMICAS S.A., ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER** informan que:*

*Mediante Resolución No. 68722 de 2018 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se impuso una sanción en contra de **TECNOQUÍMICAS S.A., ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES** y **DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, por contravenir lo establecido en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, asociadas con la omisión en acatar en debida forma las órdenes que la Superintendencia impartió en el artículo **QUINTO** de la Resolución 43218 del 28 de*

Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia

**VERSIÓN PÚBLICA**

junio de 2016, modificado por el artículo **PRIMERO** de la Resolución 86817 del 16 de diciembre de 2016, en concordancia con el párrafo del numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009.”

**PARÁGRAFO.** La anterior publicación deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo en un diario de amplia circulación nacional y deberá remitirse una copia de la mencionada publicación a esta Superintendencia dentro de los diez (10) días siguientes de haberse publicado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente Resolución a **TECNOQUÍMICAS S.A., ERNESTO TRUJILLO PÉREZ, MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS, LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN, VANESSA HATTY BENAVIDES y DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**, entregándoles una copia e informándoles que en su contra procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente de Industria Comercio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, **PUBLÍQUESE** en la página Web de la Entidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 156 del Decreto 19 de 2012.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los **17 SEP 2018**

El Superintendente de Industria y Comercio

**PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO**

**Notificaciones:**

**TECNOQUÍMICAS S. A.**

NIT. 890.300.466-5

[iccardona@tecnoquimicas.com](mailto:iccardona@tecnoquimicas.com)

Apoderado

**GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**

C.C. 79.779.355

T.P. 82.904 del C.S. de la Judicatura

Calle 97 A No. 8-10, oficina 204.

Bogotá D.C.

**ERNESTO TRUJILLO PÉREZ**

C.C. No. 14.984.104

Carrera 6 No. 23-30

Barrio San Nicolás

Cali – Valle del Cauca

**MARÍA DEL PILAR CORREA LENIS**

C.C. No. 31.931.424

Carrera 6 No. 23-30

Barrio San Nicolás

Cali – Valle del Cauca

**LUIS FELIPE PUERTO TOBÓN**

C.C. No. 16.846.229

Carrera 6 No. 23-30

Barrio San Nicolás

Cali – Valle del Cauca

*Por la cual se imponen sanciones por incumplir órdenes proferidas por esta Superintendencia*

**VERSIÓN PÚBLICA**

**DIEGO HUMBERTO QUIJANO REISNER**

C.C. No. 16.615.708  
Barrio San Nicolás  
Carrera 6 No. 23-30  
Cali – Valle del Cauca

**VANESSA HATTY BENAVIDES**

C.C. No. 66.982.308  
Avenida 3 Oeste No. 7-115 apartamento 504, Edificio Portada del Mar  
Barrio Santa Rita  
Cali – Valle del Cauca